



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 025- 2021-GM/MDCH

Chorrillos, 11 de Marzo de 2021

VISTO:

Con, Oficio N° 148-2019-OCI/MDCH, recepcionado el 17 de Diciembre del 2019; "Informe de Control Específico N°009-2019-2-2154-SCE, "Adquisición de Piso de Gras Sintético para complejo deportivo", periodo 1 de diciembre de 2018, al 30 de junio de 2019; Informe N° 217-2021-SRH/MDCH, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe de Precalificación N° 08-2021-STPAD-MDCH de la Secretaría Técnica del Procedimiento Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley del Servicio Civil N° 30057 se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades..." en concordancia con la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21.06.2016, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regidos bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la





servidor, aun cuando a la fecha de la apertura del PAD haya reingresado al servidor civil. En este caso, las autoridades competentes serán las previstas para la sanción de destitución.

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Del informe de Control Especifico N° 09-2019-2-2154-SCE – "Adquisición de Piso de grass sintético para complejo deportivo", periodo 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio del 2019, hace referencia sobre la participación de la servidora Silvia Alicia Reátegui Ramírez, en calidad de Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, atribuyendo el siguiente cargo:

"Al respecto, la citada funcionaria en su calidad de Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, emitió la constancia de conformidad de 14 de febrero del 2019, en favor de la empresa Corporación Perú Grass SAC, sin observar lo señalado por la señora Yurikoc Karolay Goicochea Zapata, Ingeniera Civil de la Subgerencia de obras Publicas y la señora Olga Paola Andrade López, Subgerente de Obras Públicas, quienes indicaron que se ingresó e instalo la totalidad del bien adquirido, hecho que no guarda relación con lo señalado ente la comisión de control, mediante informe N° 0412-2019/GDU-MDCH de 14 de noviembre del 2019".

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Informe de Control Especifico N° 09-2019-2-2154-SCE, denominado "Adquisición de Piso de grass sintético para Complejo deportivo, periodo 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio del 2019", el Órgano de Control Institucional - OCI, estableció como objetivo general "Determinar si la adquisición de piso grass sintético para complejo deportivo, mediante contratación directa, se sujetó de acuerdo a la normativa vigente y otras disposiciones gubernamentales"

Del precitado Informe, se señala como recomendación: "Disponer el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Chorrillos comprendidos en el hecho irregular que, permitió la instalación de grass sintético con anterioridad al otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato de la contratación directa, que fue aprobado por el Concejo Municipal, sin informe técnico y legal que sustente, ni expediente de contratación; además de contrataciones del estado; sin tener presupuesto; pese a ello se otorgó la constancia de conformidad sin cumplir con el objeto contratado en beneficio del contratista del presente informe de control específico de acuerdo a las normas que regulan la materia"¹

Del informe de Control Especifico N° 09-2019-2-2154-SCE – "Adquisición de Piso de grass sintético para complejo deportivo", periodo 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio del 2019, hace referencia sobre la participación de la servidora Silvia Alicia Reátegui Ramírez, en calidad de Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, atribuyendo el siguiente cargo:

"Al respecto, la citada funcionaria en su calidad de Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, emitió la constancia de conformidad de 14 de febrero del 2019, en favor de la empresa Corporación Perú Grass SAC, sin observar lo señalado por la señora Yurikoc Karolay Goicochea Zapata, Ingeniera Civil de la Subgerencia de obras Publicas y la señora Olga Paola Andrade López, Subgerente de Obras Públicas, quienes indicaron que se ingresó e instalo la totalidad del bien adquirido, hecho que no guarda relación con lo señalado ente la comisión de control, mediante informe N° 0412-2019/GDU-MDCH de 14 de noviembre del 2019".

¹ Primer Párrafo de la sección VI del informe de Control Especifico N° 09-2019-2-2154-SCE – "Adquisición de Piso de grass sintético para complejo deportivo", periodo 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio del 2019".



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2	LINEAS BLANCAS	M2	74.2
---	----------------	----	------

III. CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, se remite el presente informe **en conformidad de que el material ha sido instalado**, asimismo, se recomienda que para la continuación del trámite respectivo es necesario que la empresa encargada del servicio, adjunte los certificados de calidad de los materiales empleados, los mismos que deberán estar suscritos o visados"

- Informe 292-2019/GODU-SGOPUB-MDCH, de fecha 14 de febrero del 2019, emitido por la Subgerente de Obras Públicas, en la cual se menciona lo siguiente:

"Tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de remitir a su despacho el Informe N° 004-2019/SGOPUB-GODU-MDCH-YKGZ, según lo solicitado"

De la documentación obrante, se verifica que la servidora Silvia Alicia Reátegui Ramírez, en calidad de Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, valido los informes 004-2019/SGOPUB-MDCH-YKGZ, emitido por la Ingeniera Civil de la Subgerencia de Obras Públicas, y el Informe 292-2019/GODU-SGOPUB-MDCH, de fecha 14 de febrero del 2019, emitido por la Subgerente de Obras Públicas, para posteriormente emitir la constancia de conformidad de la instalación de piso grass por la cantidad de 11 455.36 m².

Por otro lado, de la revisión de los actuados la Comisión de Servicio de Control, con fecha 18 de octubre del 2019, realizo una verificación in situ del Grass Sintético instalado en el complejo deportivo n° 06- Estadio de Cocharcas elaborando el acta de constatación n° 001-2019-COM.02, en la evidencio lo siguiente:

"(...) en el complejo deportivo n° 06, también denominado estadio de Cocharcas realizamos la medición de las zonas que cuentan con grass sintético instalado, obteniendo como resultado el área total de 9,916.62 m²"

Ante ello, la Comisión de Servicio de Control Remitió el memorando N° 028-2019-MDCH-OCI-SCE de 11 de noviembre de 2019 dirigido a la Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, solicitando lo siguiente:

"nos indique el estado situacional de la obra mejoramiento y ampliación del complejo deportivo N° 06 ubicado en la AV. Del SOL S/N, urbanización Parcelación la Campiña Distrito de Chorrillos a la fecha, asimismo, indicar el resultado del contrato n° 001-2019-MDCH, precisando que el área del grass sintético instalado y las fechas en los cuales fue ejecutado"

Siendo atendido por la , la servidora Silvia Alicia Reátegui Ramírez, en calidad de Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, mediante informe N° 0412-2019/GDU-MDCH, de 14 de noviembre del 2019, en la cual menciona lo siguiente:

"Tengo a bien a dirigirme a usted en atención a lo solicitado en el memorándum de la referencia con respecto al estado situacional de la obra "Mejoramiento y ampliación del complejo deportivo N° 06 en la Av. Del Sol S/N Urb. Parc. La Campiña, Distrito de Chorrillos, asimismo, indicar el resultado del contrato N° 001-2019-MDCH"

Por lo antes expuesto, se traslada a su despacho el informe N° 0578-2019/SOP-GDU-MDCH de la Subgerente de Obras Públicas, mediante el cual se da respuesta a la información solicitada"



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

reglamento de la Ley de contrataciones del Estado. La recepción se realiza por el ALMACEN CENTRAL y la conformidad será otorgada por GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO.

En este punto, es oportuno anotar que la **conformidad** requiere del informe del funcionario responsable del **área usuaria**, la que debe verificar, atendiendo a la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y **cumplimiento de las condiciones contractuales**; debiendo -para dicho efecto- realizar las pruebas que fueran necesarias.³

Conforme a ello, puede colegirse que el área usuaria es la encargada de supervisar la ejecución del contrato, es decir, verificar o determinar que el contratista haya cumplido a cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas, para posteriormente emitir un informe sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, el cual da lugar a la conformidad.

De los documentos mencionados, en los párrafos precedentes la servidora Silvia Alicia Reátegui Ramírez, en calidad de Gerente de Obras y Desarrollo Urbano en un primer momento validó los informes 004-2019/SGOPUB-MDCH-YKGZ, emitido por la Ingeniera Civil de la Subgerencia de Obras Públicas, y el Informe 292-2019/GODU-SGOPUB-MDCH, emitido por la Subgerente de Obras Públicas, sin embargo, no existe evidencias que se haya realizado alguna diligencia como Gerente de Obras y Desarrollo Urbano a efectos de comprobar la cantidad de piso grass que había sido instalado, y de esta manera corroborar lo mencionado en el informe emitido por la Ingeniera Civil y la Subgerente de Obras Públicas, verificándose el incumplimiento del numeral 143.2 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

De lo expuesto, se advierte que la servidora Silvia Alicia Reátegui Ramírez en calidad de Gerente de Obras y Desarrollo Urbano vulneró lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

"143.1 La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2 La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias"

Su falta de observación generó un perjuicio económico a la Entidad, al haberse realizado el pago de manera íntegra ascendente a S/. 1 386,098.56 (Un Millo Trescientos Ochenta y Seis mil Noventa y Ocho con 56/100 soles), a pesar que existió un incumplimiento contractual por parte de Corporación Perú Grass, no pudiéndose realizar el cobro de penalidad descritas en la cláusula DUODECIMA consignadas en el contrato N° 01-2019-MDCH, el mismo que establece:

"Si el contratista incurre en retraso injustificado en las ejecuciones de las prestaciones objeto del contrato, la ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{PENALIDAD DIARIA} = 0.10 \times \text{MONTO} \\ \text{F} \times \text{PLAZO EN DIAS}$$

En ese sentido, se denota que la servidora Silvia Alicia Reátegui Ramírez, en calidad de

³ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 168.2 del artículo 168° del Reglamento.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Con respecto de la tipificación de la presunta falta cometida, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, resolvió:

"Artículo 1.- Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, conforme se detalla a continuación:

(...)

2. A partir de la entrada en vigencia de régimen administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el decreto Supremo N° 040-2014-PCM". (El énfasis es agregado nuestro)

En ese contexto, el Tribunal del Servicio Civil emitió opinión vinculante al respecto, mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020: "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", estableciendo que:

"49. (...) a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

(...)

III ACORDÓ

2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, **49** y 53 de la presente resolución". (Énfasis y subrayado agregado es nuestro)

En el presente caso, y conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de análisis, este órgano de apoyo advierte que se habrían transgredido el principio del respeto, dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

1. Respeto.- Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

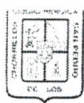
o faltas	
La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia en el legajo, reincidencia de falta similar ⁴ .
La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia

Ahora bien, con relación a los supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria desarrollado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, debemos señalar lo siguiente:

SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	PRESUNTO INFRACITOR:
	Silvia Alicia Reátegui Ramírez
Incapacidad mental	No se evidencia
El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No se evidencia
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se evidencia
Error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se evidencia
La actuación funciona en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, entre otros.	No se evidencia
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se evidencia

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el

⁴ Informe Escalonario N° 041-2021-SGRH-MDCH, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.

En ese sentido, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, determinó que es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Sobre el particular, el informe de Control Específico N° 009-2019-2-2154-SCE, en la sección del Apéndice N° 01, "Relación de personas comprendidas en los hechos", se determina que la servidora Silvia Alicia Reátegui Ramírez, habría incurrido en falta administrativa con fecha 19 de febrero del 2019, por lo que, en relación a la normativa precipitada, se colige que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario computado desde la comisión de la presunta falta, debiendo vencer el 19 de febrero 2022, sin embargo, la entidad ya había tomado conocimiento de los hechos, conforme se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de ocurrencia de los hechos	Notificación del informe de Auditoria para el deslinde de responsabilidades presentado por el Órgano de Control	Plazos de prescripción según lo determinado Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil	Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC - suspensión de plazos (106 días), - plazo máximo para el inicio del PAD -
14/02/2019	17/12/2019	17/12/2020	02/04/2021

De los actuados, se aprecia que el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario vencería el 02 de abril del 2021, teniéndose en consideración la suspensión de plazos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, determinados por la Sala Plena mediante resolución N° 01-2020-SERVIR/TSC. En consecuencia, a la fecha NO ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

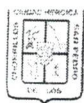
X. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, la servidora Silvia Alicia Reátegui Ramírez, conforme a Ley tiene un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de su descargo, plazo que puede ser prorrogable, con las pruebas que crea conveniente para su defensa, debiendo ser presentada ante el Órgano Instructor.

En virtud al artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, la servidora Silvia Alicia Reátegui Ramírez, se encuentra inmersa al presente procedimiento administrativo disciplinario, teniendo derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo puede acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

XI. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

A fin de proceder con la identificación del órgano instructor es necesario señalar que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (i) el jefe inmediato del presunto infractor, (ii) el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y (iii) el titular de la entidad.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

69

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

día siguiente de su notificación para que presente descargos correspondientes ante el Órgano Instructor que está constituido por la Gerencia Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Mg. Luis A. Vega Marroquín
GERENTE MUNICIPAL